

### Causa N° 102.827 “A. de C., S. y otro contra B., A. D. Daños y perjuicios”

<b>ÓRGANO</b>	Suprema Corte de Buenos Aires
<b>FECHA</b>	14 de septiembre de 2011
<b>MATERIA</b>	Disciplinario
<b>VOCES</b>	Exceso ritual manifiesto. Derecho de defensa. Comportamientos negligentes. Plazos perentorios.
<b>HECHOS</b>	<p>La parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de mérito de primera instancia dentro del plazo de gracia, pero lo hace ante otro Juzgado y Secretaría. Ese error es salvado ese mismo día, pero fuera del plazo de gracia. El juez concede el recurso, y se eleva actuaciones a la Cámara, donde se da intervención a la Sala II y se resuelve poner los autos en secretaría para expresar agravios. El accionado se presenta ante la Cámara solicitando se deje sin efecto la notificación, y la Sala II dicta resolución declarando mal concedido el recurso en atención a haber sido presentado el mismo en el juzgado vencido el plazo perentorio. La actora interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, y denuncia la violación de los principios procesales de preclusión, bilateralidad, defensa en juicio y de la doctrina del exceso ritual manifiesto. La Cámara dejó sin efecto el auto de radicación en Sala y llamado de autos para expresar agravios. El recurrente aduce que la resolución resulta violatoria del principio de preclusión, al haber modificado actos anteriores cumplidos en forma. El libramiento de la cédula de notificación del auto de radicación en Sala, y el haber consentido el demandado la resolución del juez de primera instancia que concedió la apelación implicó, por un lado, la imposibilidad por parte del tribunal de volver a efectuar ese control en una etapa posterior y, por otro, un erróneo tratamiento de la impugnación.</p>
<b>DOCTRINA ESTABLECIDA</b>	<p>La Corte rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto. El tribunal de alzada es el juez del recurso y entre sus innegables facultades está la de constatar, por ejemplo, si éste fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurre, etc, sin estar atada ni por lo resuelto por el juez de la instancia anterior ni por lo acordado por las partes. La referida facultad no precluye con la providencia que tiene a los autos radicados en la Sala y así ha dicho la doctrina que</p>

la Cámara goza de potestad para efectuar el control final de admisibilidad; verificación que podrá efectuar de oficio, incluso hasta el momento en que comienza a conocer del recurso, pues no se encuentra atada por las providencias de mero trámite que hubiese dictado con anterioridad y que hacen al procedimiento de segunda instancia.

Respecto al agravio referido al excesivo rigor formal y su doctrina, la corte entiende que no asiste razón al actor. Expresó el tribunal que la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de fs. 370/389 en la mesa de entradas de un juzgado distinto de aquél donde tramita la presente causa y al advertirse el error se adjuntó el escrito de apelación a los presentes ya vencido el plazo para apelar. El plazo para apelar vencía el 28/2/07 y el recurso fue presentado ante el Juzgado que correspondía el mismo día pero fuera del horario de gracia. “Es doctrina de esta Corte que carecen de eficacia los escritos que no han sido presentados en la Secretaría que corresponde”. “...juzgo que la Cámara no ha violado doctrina legal de esta Corte como tampoco interpretado ritualmente el art. 124 del CPCC ya que, como prescribe el art. 155 de ese cuerpo normativo, los plazos judiciales son perentorios, razón por la cual el incumplimiento de la carga procesal de impugnar en término acarrea inexorablemente la pérdida de esa facultad”. Asimismo quiero recordar que el principio constitucional de defensa en juicio que invoca el recurrente no ampara comportamientos negligentes. No hay duda de que las formas procesales imponen diligencias cuya omisión puede acarrear la pérdida de derechos esenciales lo que puede significar una injusticia. El exceso ritual manifiesto no puede ser entendido como doctrina abierta, que permita sustituir a los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas.